



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE  
PENAL N° 16406-2013**

**PRESENTADO POR  
MARIELITA SOLANGE ROJAS URBINA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL  
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ**

**2022**



**Reconocimiento - Compartir igual  
CC BY-SA**

El autor permite a otros transformar (traducir, adaptar o compilar) esta obra incluso para propósitos comerciales, siempre que se reconozca la autoría y licencien las nuevas obras bajo idénticos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE  
DERECHO

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el  
Título de Abogada**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 16406-2013**

**Materia : ROBO AGRAVADO**

**Entidad : PODER JUDICIAL**

**Bachiller : MARIELITA SOLANGE ROJAS URBINA**

**Código 2011138597**

**LIMA – PERÚ**

**2022**

En el Informe Jurídico se analiza un proceso penal seguido por el delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Robo Agravado, tipificado en el artículo 188° como tipo base, con la agravante prevista en el primer párrafo, inciso 4 del artículo 189° del Código Penal, tramitado con el Código de Procedimientos Penales. Luego del Atestado Policial y las diligencias llevadas a cabo, la Vigésima Séptima Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima formalizó denuncia penal contra P.A.R.V. y L.J.S. como presuntos autores del delito contra el Patrimonio- Robo Agravado, en agravio de P.A.R.B., por lo que el Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima procedió a abrir instrucción en la vía ordinaria. Posteriormente, la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima formuló acusación contra los imputados P.A.R.V. y L.J.S. como autores del delito antes mencionado, solicitando la imposición de doce años de pena privativa de la libertad para cada acusado y el pago solidario de quinientos soles por concepto de reparación civil. El juicio oral estuvo a cargo de la Cuarta Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel y se desarrolló en trece sesiones, condenando a P.A.R.V. y L.J.S. como autores del delito contra el Patrimonio- Robo Agravado, en agravio de P.A.R.B.; en consecuencia, se impuso a L.J.S. doce años de pena privativa de libertad y a P.A.R.V. siete años de pena privativa de libertad; no encontrándose conforme con el fallo, la defensa de L.J.S. interpuso recurso de nulidad. Finalmente, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declaró Haber Nulidad en el presente proceso, absolviendo de los cargos al señor L.J.S., ordenando su inmediata libertad.

## ÍNDICE

RESUMEN DEL INFORME JURIDICO .....	2
I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES.....	5
3) Hechos señalados por el procesado L.J.S.....	8
4) Hechos señalados por el agraviado P.A.R.B. ....	10
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE .....	11
B.1.- IDENTIFICACIÓN.....	11
B.2.- ANÁLISIS .....	11
Respecto a la sentencia de primera instancia: .....	12
Respecto a la sentencia de segunda instancia .....	13
(2) ¿Existió prueba suficiente para condenar al procesado P.A.R.V.? .....	14
Respecto a la sentencia de primera instancia: .....	14
(3) ¿Existió en los hechos un delito consumado de Robo Agravado?...	15
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS Y LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....	16
1) RESPECTO AL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN Y EL MANDATO JUDICIAL DE PRISIÓN PREVENTIVA .....	16
2) RESPECTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CUARTA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL. ....	18
Síntesis del juicio oral .....	18
Sentencia de primera instancia. ....	19
En cuanto a la correcta condena al procesado P.A.R.V. ....	21
En cuanto a la no correcta condena al procesado L.J.S .....	22
3) RESPECTO AL RECURSO DE NULIDAD PLANTEADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE L.J.S. CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	23
4) RESPECTO A LA SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	24
IV. CONCLUSIONES.....	26
V. BIBLIOGRAFÍA.....	27

<b>VI. ANEXOS .....</b>	<b>28</b>
-------------------------	-----------

## I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES.

### 1) Hechos señalados en el Atestado Policial.

El día 24 de julio de 2013, siendo las 06:30 a.m. el señor P.A.R.B. fue interceptado por tres (03) personas en la P.SM despojándolo de su mochila de color negro (lona) marca Stevens queen su interior contenía un teléfono celular marca Alcatel con N°995973592 color negro, un reloj pulsera, correa metálica marca Swin Sport y prendas de vestir. P.A.R.V. se encargó de ahorcarlo con la chalina que llevaba puesta, mientras que los otros sujetos le quitaron su celular.

Luego de ocurrido los hechos, el presunto agraviado solicitó la intervención de personal policial que patrullaba por la zona, interviniendo así a L.J.S. y P.A.R.V. en la intersección del Jr. Puno con el Jr. Lampa. Al señor P.A.R.V. se le encontró en posesión de la mochila de señor P.A.R.B., asimismo aceptó cargos que se le imputaron argumentando que lo hizo porque el agraviado se negó a pagar por sus servicios sexuales (sexo oral), por lo que ambos fueron detenidos y conducidos a la comisaría de Alfonso Ugarte.

### 2) Hechos señalados por el procesado P.R.V.

El ciudadano P.A.R.V. brindó dos declaraciones en sede previa a la etapa de juzgamiento: En sede policial y en sede de instrucción conforme se precisa a continuación:

**Primera declaración:** El señor P.A.R.V. su manifestación policial el día 24 de julio de 2013 a horas 11:50 A.M. en el Departamento de Investigación Policial de la Comisaría de Alfonso Ugarte. En este acto señaló lo siguiente respecto a la denuncia formulada en su contra:

- Que, se dedica al “flete”, actividad consistente en brindar servicios sexuales a personas que lo solicitan.
- Tiene esta ocupación hace aproximadamente un mes, realizando dicho acto en las inmediaciones de la P.M. Por cada cliente gana un promedio de S/. 30.00 (Treinta y 00/100 Soles).
- Transitoriamente vive en un hotel en el P.P ubicado en el C.L, no teniendo domicilio fijo.

- No conoce a L.J.S ni a P.A.R.B.
  
- Afirma que se encontraba en la P.SM. cuando se le acercó el denunciante, quien le preguntó cuanto cobraba y cuanto medía su miembro viril. Este le respondió que el servicio costaba S/ 30.00 (Treinta y 00/100 Soles). Al solicitarle acudir a un hotel, el señor P.A.R.B. se negó y comenzó a tocar sus partes íntimas, haciéndole sexo oral en la misma plaza. Luego de ello, le solicitó que le pagara, a lo que el supuesto agraviado le respondió que no tenía dinero, que solo tenía efectivo para su trabajo. Ante esto, con la finalidad de asustarlo, el denunciado lo cogió de la camisa para que le de dinero y le quitó la mochila. Al principio, la presunta víctima, no decía nada porque él sabía que lo hacía para que me pague, luego comenzó a pedir ayuda gritando auxilio, ¡me roban!
  
- Posteriormente, procedió a retirarse del lugar y a los 10 minutos lo intervino un patrullero a quien le explicó la situación y lo condujo a la Comisaría.
  
- Enfatiza que solo le quitó la mochila para que le pague por sus servicios.
  
- Que, no registra denuncias, antecedentes policiales ni penales y es la primera vez que se ve involucrado en este tipo de hechos.

**Segunda declaración:** Con fecha 26 de agosto de 2013, brindó su declaración instructiva ante el 58° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima en la sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho. En esta indicó lo siguiente:

- Que, tiene conocimiento del delito que se le imputa y se considera responsable del mismo.
  
- Que, se encuentra conforme con el acta de registro personal que se le



realizó el día de la intervención.

- Que, trabajaba como cómico ambulante, actividad por la cual percibía alrededor de S/ 60.00 (Sesenta y 00/100 Soles). El horario en el que laboraba era de 4:00 P.M a 8:00 P.M.
- Vivía en hoteles que eventualmente alquilaba por semanas, el último se llamaba "E.F" y estaba ubicado entre las avenidas P. y C. Por la habitación pagaba S/ 20.00 (Veinte y 00/100 Soles).
- Que, no conoce a L.J.S.
- Que, el día anterior a su intervención estaba trabajando en el anfiteatro "E.T." de V., terminó de laborar a las 11:30 P.M. regresando al C.L. a la 1:00 A.M, guardó sus cosas en el hotel donde se hospedaba y fue a comer con sus amigos a la pollería "Beggis". A las 3:00 A.M fueron a la discoteca "El Sagitario". Saliendo de dicho recinto fue caminando por la P.M, lugar donde encontró al presunto agraviado.
- En ese momento el denunciante-agraviado le pregunto si era flete, a lo que este contestó afirmativamente debido a que estaba "misio".
- Le dijo el precio y le propuso ir a un hotel. La supuesta víctima se negó proponiéndole tener relaciones sexuales en la misma plaza a lo que el denunciado accedió, solo para tener sexo oral. Le exigió el pago a P.A.R.B., quien se negó queriendo huir del lugar. En ese momento lo cogió del cuello y le quitó la mochila procediendo a retirarse.
- Que, cuando caminaba con la mochila en dirección a su habitación lo interviene un patrullero con el agraviado sindicándolo de Robo y fue conducido a la Comisaría.
- Que, no sabía que había al interior de la mochila, pero nunca encontraron el celular que supuestamente tenía el denunciante.

- Que, no apreció la intervención policial de su coprocesado. Al estar en el patrullero observó que también lo subían.
- Que, anteriormente ha realizado el servicio de flete en dos oportunidades.
- Que, él solo le robó la mochila y se fue caminando.
- Que, él no tenía la intención de robar al denunciado, solo quería que le pague por sus servicios.
- Que, no utilizó fuerza contra el agraviado, solo lo cogió de la camisa para que le dé su mochila y este accedió sin poner resistencia.

### **3) Hechos señalados por el procesado L.J.S.**

El ciudadano L.J.S. brindó dos declaraciones en sede previa a la etapa de juzgamiento: En sede policial y en sede de instrucción conforme seprecisa a continuación:

**Primera declaración:** El señor L.J.S. rindió su manifestación policial el día 24 de julio de 2013 a horas 10:20 A.M. en el Departamento de Investigación Policial de la Comisaría de Alfonso Ugarte. En este acto señaló lo siguiente:

- Que, se dedica a la confección de prendas de vestir, trabajando en el C.C.G. de forma independiente. Los clientes solicitan sus servicios y éste los realiza mediante destajo.
- Que, se encuentra desde hace año y medio en Lima sin tener domicilio fijo.
- Que, no conoce a los señores P.A.R.V. y P.A.R.B.

- Que, lo intervinieron cuando se encontraba en el Jr. Lampa. Este buscaba marihuana para su consumo cuando fue intervenido por una persona de civil, un cambista que lo cogió del cuello diciéndole: “tú también eres”. Luego, llegó la policía a bordo de un patrullero y lo condujeron a la Comisaría de Alfonso Ugarte.
- Que, no tuvo participación en el delito cometido contra P.A.R.B. ya que él estuvo por el Jr. Lampa.
- Que, se le encontró en posesión de un morral donde tenía sus útiles de aseo, guantes, una cinta y un lapicero. Señala que dichos artículos son de su propiedad.
- Que, no tiene denuncias, antecedentes policiales o penales. Esta es la primera vez que es intervenido por este tipo de hechos.
- Que, el denunciante se ha equivocado al señalarlo como autor del delito ya que el no tuvo participación alguna en los hechos.

**Segunda declaración:** Con fecha 26 de agosto de 2013, brindó su declaración instructiva ante el 58° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima en la sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho. En esta indicó lo siguiente:

- Que, se considera inocente del delito imputado.
- Que, se ratifica en el contenido de la manifestación policial salvo en el extremo que señaló que no tiene domicilio fijo, asimismo respecto a que señaló que no había sido víctima de agresión física o psicológica por parte de los policías intervinientes.
- Que, vivía en la casa de su hermana en compañía de su esposo, sus dos hijas y sus hermanos.

- Que, es confeccionista independiente, trabaja para la señora D.R.M. de 8:00 A.M a 6:00 P.M de lunes a viernes y de 8:00 A.Ma 1:00 P.M los sábados. Por esta labor percibía la suma de S/ 300.00 (Trescientos y 00/100 Soles) a S/. 400.00 (Cuatrocientos y 00/100Soles) semanales aproximadamente.
- Que, no conoce a P.A.R.V.
- Que, el día anterior a la intervención salió a las 6:00 P.M de laborar y se dirigió al C.L. Llegando alrededor de las 8:00 P.M. Se compró un morral y se encontró con unos amigos con los que se fueron a libar licor a la discoteca "Mi Chama". Perdió la noción del tiempo y se quedó solo. Al salir de dicho recinto un cambista lo detuvo y posteriormente la policía lo condujo a la Comisaría.
- Que, no tiene antecedentes policiales, penales ni judiciales.

#### **4) Hechos señalados por el agraviado P.A.R.B.**

El señor P.A.R.B rindió su única manifestación a nivel policial el día 24 de julio de 2013 a horas 7:45 A.M. en el Departamentode Investigación Policial de la Comisaría de Alfonso Ugarte. En este acto señaló lo siguiente:

- Que, trabaja como cocinero desde hace 03 años en la G.U. de la señora N.R. Por esta labor percibe el monto de S/.25.00 (Veinticinco y 00/100 Soles) diarios.
- Que, domicilia en S.J.L. en compañía de su hermano F.R.B.
- Que, aproximadamente a las 06:20 A.M. se dirigía a su centro de labores ubicado en la A.A. Cuando cruzaba la P.SM. fue sorprendido por P.A.R.V., quien lo cogió de la chalina que llevaba en el cuello. Luego aparecieron varias personas, entre ellos L.J.S. quien le jala la mochila logrando arrebatársela. Los otros sujetos le rebuscaron los bolsillos, despojándolo de su celular marca Alcatel valorizado en S/. 219.00

(Doscientos Diecinueve y 00/100 Soles). Intentaron quitarle la billetera sin éxito. Finalmente, se dieron a la fuga en distintas direcciones, intentó perseguirlos, pero un señor lo detuvo y llamo por teléfono para pedir ayuda apareciendo el patrullero. Los efectivos policiales buscaron a los denunciados ubicando solo a dos de ellos; los otros a los que refiere el agraviado no habrían sido ubicados.

- Que, se intervino a P.A.R.V. en poder de su mochila que en su interior contenía un reloj y ropa. No encontraron el teléfono en poder de ninguno de los dos denunciados, por lo que presume que otro implicado se lo habría llevado.
  
- Que, no lo amenazaron con ningún tipo de arma. Sin embargo, lo cogieron de la chalina tratando de inmovilizarlo con la finalidad de quitarle su mochila y despojarlo de sus demás pertenencias.

Posteriormente, el presunto agraviado fue citado con la finalidad de brindar su declaración instructiva pero no acudió a ninguna citación.

## **II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.**

### **B.1.- IDENTIFICACIÓN. -**

Los aspectos problemáticos que fluyen del expediente materia de Informe serán explicados a partir de interrogantes que planteo a continuación:

- (1)** ¿Existió prueba suficiente para condenar al procesado L.J.S.?
- (2)** ¿Existió prueba suficiente para condenar al procesado P.A.R.V.?
- (3)** ¿Existió en los hechos un delito consumado de Robo Agravado?

### **B.2.- ANÁLISIS. -**

- (1)** ¿Existió prueba suficiente para condenar al procesado L.J.S?

Debido a que L.J.S fue condenado en primera instancia y absuelto en segunda instancia, corresponde precisar las razones que dan cuenta porque en primera instancia se condenó erróneamente al procesado L.J.S.; acto seguido se detallará como es que la Corte Suprema en forma no tan específica como la explicaremos ahora absuelve finalmente a este ciudadano.

**Respecto a la sentencia de primera instancia:**

No debió haberse condenado a L.J.S. por no existir prueba de cargo suficiente para enervar su presunción de inocencia; en efecto, las pruebas que se actuaron y valoraron eran no suficientes para establecer su responsabilidad penal. A saber:

- La declaración del agraviado no cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, ya que no existe (1) persistencia en la incriminación (2) ni verosimilitud en la declaración brindada.

**(1)** En cuanto a la declaración brindada por el presunto agraviado P.A.R.B. no se cumple con el requisito de persistencia en la incriminación, ya que éste solo brindó una sola declaración, dada en sede policial, a pesar de que fue citado en reiteradas oportunidades a fin de que brinde su declaración instructiva, sin embargo, no acudió a ninguna de estas, menos a la fase de juzgamiento.

**(2)** La declaración del agraviado tampoco cumple con el requisito de verosimilitud, ello en cuanto no existe corroboraciones periféricas que permitan inferir la validez de su manifestación.

El no cumplimiento de este requisito denominado “verosimilitud” de la declaración del agraviado se puede apreciar de las siguientes premisas:

- La declaración de P.A.R.V. quien ha indicado en las 03 declaraciones brindadas a lo largo del proceso *-preliminar, instructiva y plenaria-* que no conoce a L.J.S., asimismo, que habría arrebatado las pertenencias (mochila) del agraviado el sólo.

- El acta de registro personal practicado al ciudadano L.J.S. en donde no se le encuentra objeto alguno que pertenezca al agraviado.
- La declaración de los efectivos policiales B.F.F.C. y J.V.C.C. quienes en realidad son testigos de momentos posteriores al hecho delictivo, esto es, testigos de la intervención (no del hecho delictivo), por lo que, no podrían corroborar lo declarado por el supuesto agraviado en cuanto a que L.J.S. en efecto haya participado en el delito materia de proceso.
- Corresponde agregar que si bien existe un indicio de mala justificación en la contradicción desplegada por L.J.S. (en cuanto a sus declaraciones), esta no es relevante para determinar un indicio de su responsabilidad en el delito de robo agravado; máxime si las pruebas actuadas no corroboran su participación en el hecho delictivo.

Por tanto, correspondía, desde primera instancia, la absolución y no la condena de L.J.S., ello en cuanto las pruebas actuadas son incluso contradictorias respecto a la participación en el hecho delictivo por parte de este ciudadano.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

La Corte Suprema de forma correcta absolvió al procesado L.J.S., destacando como argumentos los siguientes:

- Que, la declaración del agraviado no cumple con el requisito exigido de persistencia en la incriminación, ya que pese a que fue reiteradamente notificado no asistió al juicio oral.
- La manifestación policial del agraviado donde sindicó directamente a los acusados se realizó sin presencia de fiscal, por lo que este acto no está revestido de legalidad ni de valor probatorio.
- Ambos procesados negaron en todo momento conocerse.
- Al recurrente no se le encontró con ningún bien que fue materia del

delito investigado.

En síntesis, la respuesta a la interrogante respecto a si existía prueba suficiente para condenar a L.J.S. es en sentido negativo, partiendo de la crítica que así debió resolverse desde primera instancia.

**(2) ¿Existió prueba suficiente para condenar al procesado P.A.R.V.?**

Considero que si existió base probatoria para condenar ergo enervar la presunción de inocencia del procesado P.A.R.V.

No obstante, corresponde resaltar, que debido a que la defensa técnica de P.A.R.V. no impugnó esta decisión de primera instancia, solo se precisará como es que la sentencia emitida por la Sala Superior se basó en prueba suficiente. A saber:

**Respecto a la sentencia de primera instancia:**

- Declaraciones del propio procesado P.A.R.V. quien brindó tres declaraciones en esencia (a nivel preliminar, de instrucción y en juicio oral):
  - a) En su manifestación a nivel policial de fecha 24 de julio de 2013 indicó que en efecto éste le arrebató la mochila al agraviado, empero que fue por motivos de que éste no le había pagado por un servicio de sexo oral que se habría dejado realizar a cambio del pago de S/ 30.00 (Treinta Nuevos Soles).
  - b) En su Declaración instructiva de fecha 26 de agosto de 2013 señaló ser “responsable del delito” por el que se le procesa.
  - c) Declaración dada en juicio oral, específicamente en la sesión de fecha 26 de marzo de 2015 en donde vuelve a reconocer el procesado P.A.R.V. que arrebató la mochila al agraviado por motivos de un no pago por servicios de “flete” por parte del agraviado.
- La declaración del efectivo policial que intervino el día de los hechos a los procesados, J.V.C.C., quien además indicó en sesión de juicio oral de fecha 11 de abril de 2015 que P.A.R.V. al momento de su intervención jamás refirió dedicarse al servicio sexual de “flete”, ni



mucho menos que le arrebatóla mochila al agraviado por no haberle pagado sus servicios sexuales. Esta versión del policía desbarata la justificación dada por el procesado P.A.R.V. en cuanto despojó de sus bienes al agraviado para cobrarse una deuda por servicio sexual no pagada (servicio de “flete”).

- El acta de registro personal donde se encuentra a P.A.R.V. con las pertenencias del señor P.A.R.B.

Debe agregarse a estas pruebas suficientes para el establecimiento de condena al ciudadano P.A.R.V. que existe, además, un indicio de mala justificación en cuanto a la declaración brindada por P.A.R.V., el cual se constituye en un elemento que evidencia que el procesado quiere evadir con mentiras la imputación penal planteada en su contra.

Por tanto, es evidente que las pruebas actuadas y valoradas en primera instancia fueron suficientes para enervar la garantía de presunción que le asiste a todo procesado, en este caso, al ciudadano P.A.R.V.

### **(3) ¿Existió en los hechos un delito consumado de Robo Agravado?**

La respuesta que concibe esta postulante, dado los hechos es que, si se llegó a consumir el delito de Robo Agravado, las razones son las siguientes:

La Corte Suprema ya ha sentado las bases de cuando existiría un delito consumado de Robo Agravado, específicamente en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2005/DJ-301-A.

En la mencionada jurisprudencia se ha establecido que existiría un delito de robo consumado siempre que el sujeto activo del delito luego de realizar la sustracción del bien mueble llegue adoptar “disponibilidad potencial” sobre el bien mueble. La disponibilidad potencial implica que el sujeto activo del delito pueda realizar actos de disposición sobre el bien mueble, así, esta posibilidad de realizar actos de disposición sobre el bien mueble puede ser momentánea, fugaz o de breve duración.<sup>1</sup>

En los hechos materia de causa hubo un lapso de tiempo por el cual se perdió

---

<sup>1</sup> Conforme lo ha entendido la Corte Suprema en los Fundamentos Jurídicos N° 9 y 10 de la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2005/ DJ-301-A.

de vista a los procesados, ergo se puede inferir que en ese tiempo estos llegaron a adoptar disponibilidad potencial sobre el bien mueble, siendo indiferente que los hayan encontrado minutos después, ya que en tal tiempo de breve duración tuvieron la posibilidad de realizar actos de disposición sobre este bien, máxime si así lo ha concebido la jurisprudencia en mención. Por tanto, al haber disponibilidad potencial fugaz hubo un delito de Robo Agravado en grado de consumación.

### **III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS Y LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.**

#### **1) RESPECTO AL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN Y EL MANDATO JUDICIAL DE PRISIÓN PREVENTIVA.**

Con fecha 25 de julio de 2013, la Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente formaliza denuncia penal contra P.A.R.V. y L.J.S., fundamentando lo siguiente:

- Que, el 24 de julio de 2013 a las 6:20 A.M. el señor P.A.R.B. se encontraba transitando por la P.SM. cuando fue interceptado por 4 personas, entre ellos P.A.R.V., quien lo sujetó de la chalina que tenía en el cuello y L.J.S., quien le arrebató su mochila. Los otros sujetos forcejearon por quitarle su billetera sin éxito. Luego de ello, huyeron en distintas direcciones.
- El agraviado solicitó apoyo policial logrando intervenir a los denunciados, hallando en posesión de la mochila sustraída al señor P.A.R.V.
- Las versiones que dan los denunciados no son creíbles y buscan evadir su responsabilidad.
- Existen indicios que permiten colegir la comisión del delito de Robo Agravado, tipificado en el Art. 188 y 189 del Código Penal.
- Ofrece como elementos probatorios la manifestación del agraviado, de los denunciados, el acta de registro personal y el acta de entrega del bien materia del delito.

En la misma fecha, 25 de julio de 2013, el Juzgado Penal de Turno

Permanente dicta auto de apertura de instrucción en contra de los denunciados P.A.R.V. y L.J.S.<sup>2</sup>

Corresponde resaltar que la postulante está de acuerdo con la apertura de instrucción ya que si existen indicios reveladores de la existencia del delito de robo agravado atribuido a los imputados; si bien existe negación por parte de los imputados en sus manifestaciones dadas a nivel policial respecto al delito que se les atribuyó, existe la declaración del agraviado quien los sindicó como autores del hecho, asimismo esta versión preliminar del agraviado se condice con el Acta de Registro Personal realizado al imputado P.A.R.V. a quien se le encontró parte de las pertenencias del mencionado agraviado, además se corrobora con el Acta de Entrega de las especies materia de robo.

Con relación al mandato de detención discrepo de la posición asumida por el Juzgado Penal de Turno. Ello en base a las siguientes razones:

- El Art. 135 del Código Procesal Penal menciona 03 supuestos copulativos para dictar mandato de detención. Estos son: suficientes elementos probatorios que vincule al imputado con la comisión de un delito, pena probable mayor a 4 años y suficientes elementos probatorios que permitan concluir que el imputado eludirá la acción de la justicia o la obstruirá.
- Considero que si concurre el presupuesto de peligro procesal de fuga tanto para el imputado L.J.S. y P.A.R.V. debido a que ambos no presentaron elementos que den cuenta que hayan tenido arraigo domiciliario, familiar y laboral a la fecha de los hechos, sumado al criterio de gravedad de la pena y naturaleza del delito.
- Asimismo, considero que el criterio de pena probable mayor a 04 años de PPL a imponerse se cumple porque estamos ante un delito de robo agravado consumado que implicaría una sanción superior a tal quantum punitivo.
- Empero en lo que discrepo es en cuanto al presupuesto de elementos

---

<sup>2</sup> Cabe resaltar que en la fecha que ocurrieron los hechos no existía audiencia para decidir la apertura de instrucción y el mandato de detención, por lo que el juez decidía en base a la denuncia formalizada por la Fiscalía. Recién en el año 2015, mediante el Decreto Legislativo N° 1206 se implementa la audiencia de presentación de cargos seguida de la audiencia de prisión preventiva según sea el caso.

de convicción suficientes que vinculen a los imputados con el delito de robo agravado. En efecto, si bien he considerado que para aperturar instrucción existen elementos de convicción reveladores tanto para el imputado L.J.S. como para el imputado P.A.R.V., ello no sucede en cuanto a los elementos que se exigen para dictar mandato judicial de prisión preventiva en específico respecto del imputado L.J.S.

En claro, para el imputado P.A.R.V. si existían elementos de convicción suficientes, estos fueron: (1) La Manifestación Policial del agraviado quien lo sindicó como uno de los autores del hecho; (2) su Manifestación Policial donde reconoce haber sustraído y apoderado de la mochila del agraviado que contenía otros objetos de valor; (3) el Acta de Registro Personal realizado al ciudadano P.A.R.V.; y el (4) el Acta de Entrega de las especies robadas que se le encontraron al mencionado imputado. Debe destacarse que si bien estamos ante 04 elementos de convicción estos son suficientes en cuanto a la vinculación del imputado con el hecho objeto de instrucción.

En cambio, para el imputado L.J.S. no existían elementos de convicción suficientes ello en razón de que (1) en su Manifestación Policial el agraviado precisa que fue L.J.S. quien le arrebató su mochila que contenía otras pertenencias, contrario a lo que señaló el imputado P.A.R.V. quien indicó que fue él quien le arrebató la mochila; (2) la Manifestación Policial del imputado P.A.R.V. quien indica haber participado solo en los hechos objeto de instrucción; (3) su Manifestación Policial donde niega los cargos; (4) Acta de Registro Personal donde se encuentran sus pertenencias propias; (5) Acta de Registro Personal hacia el imputado P.A.R.V. a quien se le encuentra los bienes materia de robo; (6) Acta de Entrega por la cual se devuelve los bienes robados al agraviado, bienes que fueron encontrados al imputado P.A.R.V. y no al ciudadano L.J.S.

Por estos motivos y en síntesis, estoy de acuerdo con que se haya aperturado instrucción en contra de ambos imputados; sin embargo, discrepo respecto al mandato de detención preventiva ordenado en contra del ciudadano L.J.S.

## **2) RESPECTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CUARTA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL.**

### **Síntesis del juicio oral. -**

A fin de tomar posición respecto a la sentencia emitida por la Cuarta Sala

Penal para procesos con reos en cárcel, realizaremos una síntesis del juicio oral:

- Ante la acusación realizada por el Ministerio Público, la Cuarta Sala Penal para procesos con reos en cárcel emite el auto de enjuiciamiento. Posterior a ello, el día martes 16 de marzo de 2015 se iniciaron las sesiones del juicio oral, que en su totalidad se realizó a lo largo de 13 sesiones.
- El señor fiscal en la primera sesión se ratificó en las pruebas ofrecidas en la acusación escrito, mientras que la defensa técnica de los procesados se adhirió a las mismas.
- Se inicia con la identificación de los procesados y se les explica la institución de la conformidad para luego ser preguntados sobre la aceptación de cargos. Ambos se declaran inocentes. Se suspende la primera sesión por labores recargadas de la Sala.
- En la tercera sesión se procede a examinar al procesado P.A.R.V. para luego interrogar a L.J.S.
- En la quinta sesión se examina en calidad de testigos a los policías intervinientes luego de ocurrido el hecho delictivo.
- En la décima sesión se procedió a oralizar la prueba documental ofrecida por el Ministerio Público. Finalmente, la fiscalía realiza su requisitoria y la defensa de los procesados oralizan sus alegatos finales.
- En la décima tercera sesión el Colegiado emite la sentencia en contra de los acusados, la misma que se explicará en el siguiente acápite.

### **Sentencia de primera instancia.-**

La Cuarta Sala Penal para procesos con reos en cárcel resuelve condenar a L.J.S. y P.A.R.V. como autores del delito de Robo Agravado imponiendo doce años de pena privativa de libertad a L.J.S. y siete años de pena privativa de libertad a P.A.R.V. y el pago de S/500.00 (Quinientos y 00/100 Soles) como reparación civil. Toma esta decisión en base a los siguientes fundamentos:

- Que, la declaración del agraviado es suficiente para ser declarada

prueba válida de cargo ya que cumple con lo señalado en el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116 que exige la ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.

Que, la versión de la víctima esta corroborada con la declaración de los efectivos policiales<sup>3</sup> y con el acta de registro personal donde se encuentra a P.A.R.V. con las pertenencias del señor P.A.R.B.

- Que, el señor L.J.S. se contradice en su declaración. En su manifestación policial señala que se encontraba en la zona en busca de marihuana mientras que en su declaración instructiva dice que salía de tomar y estaba camino a Jirón de la Unión.

---

<sup>3</sup> Cabe destacar que los policías B.F.F.C. y J.V.C.C. fueron los que intervinieron a los procesados L.J.S. y P.A.R.V., empero no fueron a declarar en sede preliminar ni en instrucción a pesar de haber sido notificados de varias oportunidades; solo declararon en juicio oral ante la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, específicamente en la sesión de fecha 11 de abril de 2015.

**El efectivo policial B.F.F.C. en juicio** indicó lo siguiente:

- Manifestó tener 16 años trabajando como policía
- El 24 de julio de 2013, el agraviado solicitó apoyo al patrullero manifestando que tres sujetos le habían robado en la Plaza SM., es así que P.A.R.V. y L.J.S. fueron intervenidos por Lampa y Puno, y el tercer sujeto se dio a la fuga.
- El agraviado reconoció a los dos intervenidos y uno de ellos tenía la mochila del agraviado.
- Él se encontraba de Copiloto.
- El recorrido que se realizó para intervenir a P.A.R.V. y L.J.S desde la P.SM. fue por Jr. Ocaña, Jr. Apurímac, y Jr. Lampa.
- P.A.R.V. y L.J.S fueron intervenidos en el mismo tiempo y lugar.
- El acta de registro personal se elaboró en el lugar de los hechos.
- El tiempo que demoró en ubicar a los intervenidos fue de 10 minutos.

**El efectivo policial J.V.C.C. en juicio** indicó lo siguiente:

- Manifestó tener 32 años trabajando como policía.
- El 24 de julio de 2013, se acercó el agraviado al patrullero manifestando que tres sujetos le habían robado su mochila con pertenencias personales, de inmediato lo hicimos subir al patrullero y salimos por la dirección entre Carabaya y Apurímac con dirección a Lampa, es así que cuando salimos por Apurímac divisamos a tres sujetos con la mochila, se capturo a dos y uno se dio a la fuga.
- El agraviado individualizó la participación de ellos manifestando que uno lo agarró del pecho, el otro del cuello y el otro le sacó la mochila.
- El acta si fue en el lugar de los hechos.
- El agraviado recuperó su mochila, pero no el celular.
- El tiempo que demoró en ubicar a los intervenidos fue de 10 minutos
- Los tres mencionados por el agraviado estaban juntos, y al ver al patrullero se fueron corriendo.
- La explicación que dio uno de los detenidos respecto al robo es que el otro detenido era gay.
- El procesado P.A.R.V. no menciona que se dedicaba a ofrecer sus servicios sexuales.
- Indicó además que el intervenido P.A.R.V. no mencionó que le quitó la mochila por no pagarle por sus servicios sexuales.
-

- Que, el señor P.A.R.V. también tiene declaraciones inconsistentes. En su manifestación policial menciona que se dedica al flete y al brindarle sus servicios al agraviado y este negarse a pagar, le quita la mochila. Difiere lo señalado con la declaración instructiva en cual dijo que era cómico ambulante y ante la necesidad económica brindó el servicio a la víctima.

Por estas consideraciones la referida sala condena a los acusados, sin embargo, nuestra posición es que correspondía la condena solo para el ciudadano P.A.R.V. y no para el ciudadano L.J.S., ello en razón a los siguientes argumentos:

**En cuanto a la correcta condena al procesado P.A.R.V.-**

Si bien la declaración del agraviado no cumple con el requisito de persistencia en la incriminación ello en cuando el señor P.A.R.B. solo brindó una sola declaración, la dada en sede policial, ello a pesar fue citado en reiteradas oportunidades a fin de que brinde su declaración instructiva, no acudiendo a ninguna de estas; no obstante, si se cumple el requisito de verosimilitud, ello en cuanto existen pruebas que corroboraron lo manifestado a nivel policial por el agraviado P.A.R.B., entre ellas las que se mencionan a continuación:

Las propias declaraciones de P.A.R.V. quien: (1) en su Manifestación a nivel policial de fecha 24 de julio de 2013 indicó que en efecto éste le arrebató la mochila al agraviado, empero que fue por motivos de que éste no le había pagado por un servicio de sexo oral que se habría dejado realizar a cambio del pago de S/ 30.00 (Treinta Nuevos Soles). (2) Asimismo, en su Declaración instructiva de fecha 26 de agosto de 2013 en donde señala ser “responsable del delito” por el que se le procesa; y (3) en su Declaración dada en juicio oral, específicamente en la sesión de fecha 26 de marzo de 2015 en donde vuelve a reconocer que arrebató la mochila al agraviado empero por motivos de un no pago por servicios de flete por parte del agraviado.

La declaración de los efectivos policiales que intervinieron el día de los hechos a los procesados, B.F.F.C. y J.V.C.C., quienes además, en específico el policía J.V.C.C. indico en sesión de juicio oral de fecha 11 de abril de 2015 que P.A.R.V. al momento de su intervención jamás refirió dedicarse al servicio sexual de “flete”, ni mucho menos que le arrebató la mochila al agraviado por

no haberle pagado sus servicios sexuales.

El acta de registro personal donde se encuentra a P.A.R.V. con las pertenencias del señor P.A.R.B.

Existe además un indicio de mala justificación en cuanto a la declaración brindada por P.A.R.V., el cual se constituye en un elemento que evidencia que el procesado quiere evadir con mentiras la imputación penal planteada en su contra.

### **En cuanto a la no correcta condena al procesado L.J.S.-**

- La declaración del agraviado no cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo plenario citado, ya que no existe (1) persistencia en la incriminación (2) ni verosimilitud en la declaración brindada.

(1) En cuanto a que no se cumple con el requisito de persistencia en la incriminación, debe destacarse **en primer lugar**, que el señor P.A.R.B. no brindó su manifestación policial sin presencia del representante del Ministerio Público, hecho que no reviste de la formalidad requerida a una declaración. **En segundo lugar**, que el presunto agraviado P.A.R.B. solo brindó una sola declaración, la dada en sede policial, ello a pesar fue citado en reiteradas oportunidades a fin de que brinde su declaración instructiva, sin embargo, no acudió a ninguna de estas.

(2) En cuanto a que no se cumple con el requisito de verosimilitud, debe señalarse que en realidad no existe corroboraciones periféricas que permitan inferir la validez de su manifestación. Ello se resume a continuación:

- La declaración de P.A.R.V. quien ha indicado en las 03 declaraciones brindadas a lo largo del proceso, que no conoce a L.J.S., asimismo que habría arrebatado las pertenencias (mochila) del agraviado el sólo.
- El acta de registro personal practicado al ciudadano L.J.S. en donde no se le encuentra objeto alguno que pertenezca al agraviado.
- La declaración de los efectivos policiales B.F.F.C. y J.V.C.C. quienes en realidad son testigos de momentos posteriores al hecho delictivo,



esto es, testigos de la intervención, por lo que no podrían corroborar lo declarado por el supuesto agraviado en cuanto a que L.J.S. en efecto haya participado en el delito materia de proceso.

- Si bien existe un indicio de mala justificación en la contradicción desplegada por L.J.S., esta no es relevante para determinar un indicio de su responsabilidad en el delito de robo agravado; máxime si las pruebas actuadas no dan cuenta de su participación en el hecho delictivo.

Cabe agregar, -como crítica- en cuanto a la sentencia emitida para ambos procesados, que se les atribuye el título de imputación de autores del delito de Robo Agravado, sin tomar en cuenta que se trataría conforme los hechos postulados, de una coautoría. No debe dejarse de indicar que: “La coautoría es una forma de autoría, con la peculiaridad que en ella el dominio del hecho es común a varias personas. Coautores son los que toman parte en la ejecución del delito, en co-dominio del hecho”.

### **3) RESPECTO AL RECURSO DE NULIDAD PLANTEADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE L.J.S. CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Con fecha 03 de Julio de 2015, el señor L.J.S. al no estar de acuerdo con la sentencia condenatoria emitida por la Sala Penal, interpone recurso de nulidad a fin de que la sentencia sea revisada por la Corte Suprema de Justicia de la República. Fundamenta su pedido con los siguientes argumentos:

- Que, la sentencia ha sido emitida teniendo en cuenta como única prueba de cargo la manifestación policial del agraviado, la misma que se realizó sin presencia del Ministerio Público. Por esta razón no conserva valor probatorio.
- No se ha tomado en cuenta la versión uniforme del recurrente.
- El juzgador no llega a tener certeza respecto a la comisión de los hechos y a la responsabilidad del autor.
- La manifestación del agraviado no alcanza las consideraciones del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116.

- Que, los medios de prueba no han permitido enervar el principio de presunción de inocencia, por lo que corresponde la absolución del señor L.J.S.

Ante este recurso, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal emite Dictamen en el cual opinan No Haber Nulidad en la sentencia impugnada, en base a los siguientes argumentos:

- Que, existen suficientes elementos probatorios que acreditan la responsabilidad del señor L.J.S.
- Que, en la declaración del agraviado se le identifica plenamente como el sujeto que arrebató la mochila con ayuda de 03 personas.
- Que, en la declaración de los miembros de la Policía Nacional del Perú que participaron en la captura de los condenados se señala que ambos estaban juntos huyendo del lugar de los hechos y que uno de ellos tenía la mochila sustraída.
- Que, el recurrente se contradice en las declaraciones otorgadas a lo largo del proceso.
- Que, si bien la declaración del agraviado no cuenta con la participación del representante del Ministerio Público, el señor L.J.S. en ningún momento ha cuestionado su validez.
- Que, al no tener la agraviada intención alguna de perjudicar al condenado con sus declaraciones, su sindicación obedece a la verdad de los hechos. Esto se condice con el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116.

#### **4) RESPECTO A LA SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia resuelve este recurso declarando **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida y reformándola absolvió a L.J.S. ordenando su inmediata libertad. Emitieron esta decisión en base a los siguientes fundamentos:

- Que, la declaración del agraviado no cumple con el requisito exigido de persistencia en la incriminación, ya que pese a que fue reiteradamente notificado no asistió al juicio oral.
- La manifestación policial del agraviado donde indica directamente a los acusados se realizó sin presencia de fiscal, por lo que este acto no está revestido de legalidad ni de valor probatorio.
- Ambos procesados negaron en todo momento conocerse.
- Al recurrente no se le encontró con ningún bien que fue materia del delito investigado.
- Por lo anteriormente señalado, no existe prueba de cargo que vincule al procesado con la comisión de un ilícito. No se puede enervar la presunción de inocencia. Por lo tanto, debe declararse su absolución.

Coincidimos con los argumentos esbozados por la Corte Suprema de Justicia de la República. Como lo mencionamos en líneas anteriores, la declaración de la víctima no cumple con los requisitos necesarios para darle valor probatorio. Además, no se ha podido corroborar de manera alguna los hechos expuestos en su manifestación policial.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

- 1.** No se debió dictar mandato de detención preventiva en contra de L.J.S., ya que no concurrían los requisitos exigidos por ley copulativamente.
- 2.** La Sala Penal Superior debió absolver al procesado L.J.S., todavez que no existían elementos probatorios que enerven la garantía constitucional de presunción de inocencia que le asiste.
- 3.** La declaración del presunto agraviado no revestía la formalidad exigida por el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 en cuanto a la responsabilidad establecida en primera instancia en contra del procesado L.J.S.
- 4.** La Corte Suprema de Justicia de la República en segunda instancia absolvió con argumentos correctos al procesado L.J.S. Tomó en cuenta la declaración del agraviado y la ausencia de elementos de prueba capaces de desvirtuar la presunción de inocencia que acompaña a todo procesado.

## **V. BIBLIOGRAFÍA**

### **Referencias bibliográficas**

- BRAMONT, A. (2002). "Manual de Derecho Penal. Parte general, Lima, Perú: San Marcos.
- Reátegui, J. (2018). Delitos Contra el Patrimonio. Lima, Perú: Legales.p.143.
- Salinas, R. (2018). Derecho penal parte especial. Lima, Perú: Iustitia. p.1245.
- Villavicencio, F. (2017). Derecho Penal Parte General. Lima, Perú:Grijley. p.481.

### **Referencias legales**

- Acuerdo Plenario N° 02-2005.
- Congreso de la República (1940). Ley N° 9024, Código de Procedimientos Penales.
- Poder Ejecutivo (2004). Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal.
- Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2005.

## **VI. ANEXOS**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 2537-2015  
LIMA

3871 trescientos ochenta y uno  
UPO  
962  
Contravenir  
de un abogado

La sentencia será absoluta cuando no se desvirtúe la presunción de inocencia del procesado

Sumilla. Es evidente que cuando la actividad probatoria no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, de la que está investido el encausado, es pertinente absolverlo.

Lima, veinte de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS: El recurso de nulidad formulado por la defensa técnica del procesado [redacted] contra la sentencia de diechocho de junio de dos mil quince, emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, de folios cuatrocientos veintinueve, en el extremo que condenó al acusado como autor del delito contra el patrimonio-robó agravado, en perjuicio de [redacted], le impuso doce años de pena privativa de libertad; y, fijó en quinientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado; en forma solidaria con el sentenciado.

Con lo expuesto en el dictamen por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, interviene como ponente el señor Juez Supremo CEVALLOS VEGAS.

CONSIDERANDO

§ IMPUTACIÓN FISCAL.-

PRIMERO: De la acusación fiscal se desprende que aproximadamente a las seis horas con veinte minutos, del veinticuatro de julio de dos mil trece, cuando el agraviado [redacted] cruzaba la plaza [redacted] fue interceptado por el sentenciado [redacted] quien lo sujetó con fuerza de la bufanda que llevaba en el cuello y facilitó que el procesado [redacted] le [redacted]

382 / Trescientos ochenta y dos

962  
Cortes en las  
partes y fees



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 2537-2015  
LIMA

L

arrebatará su mochila, mientras que dos hombres no identificados le quitaban su equipo de telefonía móvil, cuando pretendían robarle la billetera, que la tenía con una cadena de seguridad en el bolsillo posterior del pantalón, por lo que opuso resistencia e inició un forcejeo con sus agresores, quienes no lograron arrebatarle el teléfono celular, motivo por el cual huyeron en diferentes direcciones; sin embargo, el perjudicado reaccionó y solicitó apoyo policial, por lo que a bordo de un patrullero, se logró la captura de los inculpados, es así que en el momento del registro personal se le encontró al condenado la mochila del agraviado.

M

§ FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.-

N

SEGUNDO: La Sala Superior declaró probada la tesis acusatoria postulada por el Ministerio Público; y, en consecuencia emitió sentencia condenatoria contra el recurrente, por cuanto i) a pesar de que el procesado negó los hechos, en todo el trámite del proceso, se contó con la declaración del agraviado, a nivel preliminar, donde narró los hechos en su agravio e individualizó la intervención del acusado como el que le jaló la mochila cuando se encontraba caminando con dirección a su centro de labores en la que eran tres los agentes que le robaron sus pertenencias y que debido a los gritos de auxilio que emitía, un transeúnte logró comunicarse con los efectivos policiales, quienes llegaron en su auxilio y capturaron a dos de los tres hombres que lo asaltaron; y, cuando se logró la captura del procesado y del sentenciado, se halló en poder de este último, la mochila de la víctima, como consta en el acta de registro personal, de fojas veintidós; ii) se tuvo en cuenta el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 para concluir que la declaración del agraviado reúne los requisitos para ser considerada prueba válida de cargo, toda vez que entre el agraviado y el procesado no existe enemistad pues no se conocían; en segundo lugar, la sindicación directa que efectúa el agraviado se encuentra corroborada con la admisión de los cargos por el sentenciado así como con las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales, quienes en juicio oral, señalaron que el día de los hechos se encontraban realizando el servicio

O

P





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 2537-2015  
LIMA

383 / TRESCIENTOS  
OL HECHO Y 1025 4107  
Instituto  
penal y lectivo

de patrullaje y que a solicitud del agraviado, peinaron la zona por un lapso de diez minutos y debido a que, previamente, el agraviado había brindado las características físicas de los acusados, capturaron al procesado junto al sentenciado quienes fueron reconocidos plena e inmediatamente por el agraviado; asimismo, el hecho se encuentra corroborado con el acta de registro personal practicado al sentenciado a quien se le encontró la mochila del agraviado. La persistencia en la incriminación se cumple pues el agraviado luego que presentara la denuncia ratificó su versión al declarar a nivel policial; por lo que concluyeron que el procesado actuó en complicidad con configurándose el delito de robo agravado; y, iii) para imponer la pena al procesado, el Colegiado consideró el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena; así como que en el caso del delito de robo agravado la pena conminada es entre doce y veinte años de pena privativa de libertad, del mismo modo, se tuvo en cuenta el principio de lesividad y la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena; finalmente, que el encausado tiene la condición de agente primario por lo que se impuso la pena mínima fijada en el tipo penal.

#### § EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-

**TERCERO:** La defensa técnica del procesado en el recurso de nulidad de folios cuatrocientos cuarenta a cuatrocientos cuarenta y tres, alegó que su patrocinado no cometió el delito, y que la Sala Superior, para condenarlo, únicamente se basó en la manifestación policial del agraviado, que fue emitida sin la presencia del fiscal y del abogado defensor, por lo que no tiene el carácter de prueba; por otro lado, señaló que la sindicación del perjudicado no reúne los requisitos fijados en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, en cuyo sentido no se desvirtuó la presunción de inocencia que le asiste.

#### § FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.-

**CUARTO:** Previamente a analizar la causa, se precisa que el sentenciado fue sentenciado a siete años de pena privativa de libertad en la sentencia materia de grado; sin embargo,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

384 / PRESIDENTES  
del HONORABLE TRIBUNAL  
465  
Catorce de  
enero y uno

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 2537-2015  
LIMA

consintió la condena dictada en su contra, por lo que únicamente cabe emitir pronunciamiento, respecto a la condena impuesta al procesado

**QUINTO:** El principio *tantum apelatum quantum devolutum* limita al órgano revisor a los alcances de la impugnación, con las excepciones señaladas en la ley; por lo tanto, hay un deber de vinculación en la decisión, es así que planteado el recurso de nulidad, el Tribunal Supremo solo se pronuncia sobre los agravios propuestos por el recurrente y emite una decisión en ese sentido.

**SEXTO:** Conforme al artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos "(...) toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)", en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "(...) el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla (...)".

**SÉPTIMO:** El cuestionamiento principal del recurrente radica en que la sindicación del agraviado no se ajusta a los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, que sostiene que para otorgar a la declaración de la víctima el estatus de prueba de cargo suficiente y hábil, para enervar la presunción de inocencia, debe cumplir las garantías de certeza siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación.

**OCTAVO:** Es decir, la sindicación del agraviado adquirirá aptitud probatoria para destruir el principio de presunción de inocencia.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

3851 Prescricciones 466  
OLIVETA YUPIE  
Custodiado  
sentencia y  
caso

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 2537-2015  
LIMA

siempre que se reúnan los parámetros mínimos de contraste establecidas como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración.

**NOVENO:** Por consiguiente, la declaración del agraviado, será analizada siguiendo la jurisprudencia emanada por este Supremo Tribunal a la luz de los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario antes referido, con el fin de determinar si la imputación efectuada, tiene la suficiente aptitud probatoria como para desvirtuar la presunción de inocencia del recurrente y/o suficiente fuerza para sostener una condena.

**DÉCIMO:** En efecto, uno de los parámetros que establece el Acuerdo Plenario, es la verosimilitud, esto es, que las afirmaciones de la víctima deben estar corroboradas de forma periférica con otros medios probatorios, que la doten de aptitud probatoria; y, el otro elemento es la persistencia en la incriminación, la cual debe ser concreta, precisa, coherente, uniforme, espontánea y que cuando se realice la narración de lo acontecido se haga sin contradicciones, es decir, el relato debe guardar la debida conexión lógica entre sus diferentes partes.

**DECIMOPRIMERO:** Como se puede advertir, en el presente caso, en cuanto a la garantía de persistencia en la incriminación, es evidente que solo se cuenta con la imputación inicial del agraviado, prestada a nivel policial; quien pese a que fue reiteradamente notificado para ser examinado en el acto de juicio oral, no fue posible su concurrencia, por lo que no concurre este requisito.

**DECIMOSEGUNDO:** Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que, aun cuando el Colegiado Superior haya dado por corroborada la comisión del delito con el registro personal al sentenciado [redacted], así como con las declaraciones a nivel de juicio oral de los efectivos policiales [redacted] (folios trescientos ochenta y nueve a trescientos noventa) y [redacted] (folios trescientos noventa y trescientos noventa y uno), donde señalaron que los encausados [redacted] fueron intervenidos juntos cuando huían



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

386 / 1025 (1025) / 2015  
Cuenta y Seis 462  
Cuatrocientos  
Cuenta y Seis

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 2537-2015  
LIMA

de la persecución policial, luego de perpetrar el asalto materia del presente proceso, encontraron al sentenciado [redacted] que tenía en su poder la mochila sustraída al agraviado; y que ambos fueron reconocidos inmediatamente por el agraviado, como autores del asalto perpetrado, debe resaltarse que la imputación realizada por el agraviado se efectuó sin presencia del fiscal, que le hubiera otorgado valor probatorio y revestido de legalidad, pues "la presencia e intervención del Ministerio Público en la investigación policial tiene un doble carácter objetivo: a) dirigir, orientar y controlar la investigación de la policía; y b) dotar a las diligencias en que el participe, de la garantía de legalidad que le corresponde defender". Incluso, es preciso indicar, que el sentenciado [redacted] como el procesado desde el momento en que fueron aprehendidos, y durante todo el trámite de la causa, negaron conocerse, además al procesado Julia no se le halló en poder de bien alguno; todo ello permite concluir que no existe suficiente prueba de cargo que vincule al procesado con la comisión del ilícito, al no haberse cumplido con la concurrencia copulativa de los requisitos referidos *ut supra*.

**DECIMOTERCERO:** Por otro lado, cabe adicionar que la intervención policial del procesado no fue realizada en flagrancia delictiva, por cuanto los agentes luego de la comisión del ilícito lograron alejarse del lugar de los hechos, es decir, que acaecida la sustracción de las pertenencias del agraviado, este los perdió de vista y posteriormente a esto, solicitó ayuda a los efectivos policiales para lograr la ubicación de los agentes delictivos, razón adicional por la que no es posible analizar la declaración del agraviado.

**DECIMOCUARTO:** De todo lo expuesto en el caso concreto, se tiene que, la sindicación única del agraviado, así como la falta de pruebas objetivas que acrediten la vinculación de los encausados con la realización del hecho materia de acusación, no hace más que ratificar el principio de presunción de inocencia que le asiste al recurrente; pues, como ya se anotó, no existe prueba objetiva y periférica que den cuenta y acrediten que efectivamente [redacted] la persona que le sustrajo la mochila al agraviado.

<sup>1</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Idemsa, Lima, 2004, pág. 401



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 2537-2015  
LIMA

3871 trescientos  
ex Hemit y SPT

468  
Cuatrocientos  
sesenta y ocho

**DECIMOQUINTO:** En ese orden de ideas, aun cuando el supuesto hecho reviste un alto reproche social; este Supremo Tribunal, en virtud al principio de presunción de inocencia, no puede, imputar responsabilidad penal al encausado y aun mantener una condena en su contra, pues no se ha dado cumplimiento a los estándares objetivos y probatorios que lo justifiquen.

**DECIMOSEXTO:** El señor fiscal, como titular de la carga de la prueba – véase el artículo 14, de la Ley Orgánica del Ministerio Público – no logró probar la acusación, por tanto debe procederse conforme al artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Y consecuentemente, al no haberse logrado enervar la presunción de inocencia que le asiste a los recurrentes, prescrito en el literal e) del numeral 24, del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, y en aplicación del artículo 301 del Código de Procedimientos Penales, corresponde declarar la absolución de

#### DECISIÓN

Por estas razones, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de dieciocho de junio de dos mil quince, emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, de folios cuatrocientos veintinueve, en el extremo que condenó al acusado [redacted] como autor del delito contra el patrimonio- robo agravado, en perjuicio de [redacted] y le impuso doce años de pena privativa de libertad; fijaron en quinientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado, en forma solidaria con el sentenciado [redacted]

[redacted] con lo demás que contiene; y, reformándola, **ABSOLVIERON** a [redacted] de la acusación fiscal en su contra, por el referido delito y citado agraviado; **ORDENARON** la inmediata libertad del mencionado, siempre y cuando no exista en su contra, orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; **DISPUSIERON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado como consecuencia del presente proceso y el archivo definitivo de la causa; **OFICIÁNDOSE** vía fax, o medio idóneo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPUBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 2537-2015  
LIMA

388 / teserías  
de Horta y de Ho  
469  
Cavallos  
Marta y María

córrispondiente, a la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, y los devolvieron. Intervinieron los señores Jueces Supremos Iván Sequeiros Vargas y Aldo Martín Figueroa Navarro, por impedimento y licencia de los señores Jueces Supremos Carlos Ventura Cueva e Iris Pacheco Huancas, respectivamente.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CY/JI

*[Handwritten signatures of the judges listed above]*

SE PUBLICO CONFORME A LEY

*[Signature]*  
Dra. Cynthia Bazán Cachata  
Secretaria (e)  
Segunda Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

28 JUN 2017